



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## DECRETO # 371

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.** En Sesión del Pleno celebrada el 5 de noviembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, mediante memorándum 0890 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** El Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*I. Este ejercicio fiscal que está por iniciar el gobierno municipal de Loreto, Zacatecas, al igual que el resto de los municipios del Estado, se distingue por novedosas y múltiples circunstancias del entorno nacional, como la normatividad federal y local en materia hacendaria, la implementación del Sistema Nacional y Estatal anticorrupción, la reingeniería normativa en la rendición de cuentas y en su conjunto las normas financieras locales.*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

La tendencia nacional que ha caracterizado al Congreso de la Unión en los últimos años de implementar leyes generales, nos conmina a adoptar esa normativa de manera obligatoria, haciendo cada vez más participe al Municipio en la implementación de las mismas, pero a su vez generando una mayor carga y múltiples obligaciones a los ayuntamientos, teniendo que observar la legislación general, la estatal y la municipal.

Es por ello que, la presente iniciativa se elaboró con apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las leyes de Disciplina Financiera, así como normas y formatos emitidos por el CONAC, toda vez que seguimos en todo momento la estructura del Clasificador por Rubro del Ingreso, estimando para el siguiente ejercicio fiscal un ingreso por **\$166'177,938.40 (CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**

La presente iniciativa se encuentra alineada con el documento rector de la planeación, toda vez que nuestro Plan Municipal de Desarrollo está orientado al bienestar general de la población del municipio de Loreto, Zacatecas, al igual que la presente iniciativa de Ley de Ingresos.

Informamos a esta Soberanía que estamos tomando como referente los 5 ejes del Plan Estatal y de Desarrollo: Gobierno Abierto y de Resultados; Seguridad Humana; Competitividad y Prosperidad; Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, pues el mismo seguirá vigente hasta el 2021.

**III.** Nuestro objetivo principal será generar un gobierno incluyente, cercano a la gente, que nos permita conocer de cerca a la población, sus necesidades y carencias, nuestras ventajas y desventajas, en el que la población se sienta atendida, respaldada, segura; generando las condiciones óptimas que nos permitan llegar a alcanzar el tan anhelado bien común.

Sin embargo, para llegar a la satisfacción de los servicios públicos, es necesario contar con recursos suficientes por lo que uno de los retos principales para este gobierno municipal, será superar la recaudación del ejercicio fiscal en curso, lo anterior en el ánimo del bienestar social de sus habitantes.





**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

No obstante lo anterior, en apoyo a la economía de las familias no se registrarán incrementos en los impuestos del predial ni sobre adquisición de bienes inmuebles, si no que en la medida de lo posible aplicaremos y efectuar los cobros establecidos, recuperando la cartera vencida de los contribuyentes que han incumplido con su obligación contributiva y que con su morosidad retrasan el desarrollo de la población.

En esa tesitura, nuestras metas son lograr una mayor y más eficiente recaudación, para cumplir con los siguientes objetivos:

1. Incremento en el suministro de agua potable.
2. En el rubro de parques, jardines y espacio públicos, tener adecuadas instalaciones para el uso de la población.
3. Lograr una apropiada y suficiente red de drenaje y alcantarillado que cubra las necesidades de la población.
4. Manejo adecuado de los residuos sólidos en el municipio.
5. Contar con un alumbrado públicos eficiente y eficaz.
6. Adecuada rehabilitación y construcción de calles en el municipio.
7. Instalaciones suficientes para la salud pública.
8. Disminuir las necesidades que presenta la población que enfrentan situaciones temporales de desempleo.
9. Conservar en buen estado los caminos rurales.

**IV.** Los criterios generales de política económica exponen las medidas fiscales que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias, metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía, además de los costos fiscales futuros de la iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos con las líneas generales de política, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

El método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones fue el directo, en el cual se toma en cuenta el crecimiento real y el PIB, que para 2020 entre el 1.3% al 1.7 % según los citados criterios e informes del CONEVAL. Este modelo vincula e incorpora en forma directa el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afecta la base impositiva de los ingresos.

Los cálculos de estimación se proyectan en base a información histórica del ingreso obtenido en el ejercicio fiscal 2018 al 2019.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Se pudo observar inconsistencias derivado de que existen contribuciones en la Ley que no muestran ningún monto recaudado, por lo que la meta de fortalecer la recaudación para esta administración es fundamental, con el objetivo de fortalecer las finanzas municipales y lograr un balance presupuestal sostenible.

A continuación, se muestran las proyecciones para el ejercicio fiscal 2020 y 2021 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios:

7A

MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$94,217,938.40	\$87,410,000.00	\$-	\$-
A. Impuestos	7,538,501.00	8,000,000.00		
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-			
C. Contribuciones de Mejoras	-			
D. Derechos	6,813,151.00	7,100,000.00		
E. Productos	100,000.00	120,000.00		
F. Aprovechamientos	166,000.00	180,000.00		
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	9,674,239.40	10,000.00		
H. Participaciones	69,926,047.00	72,000,000.00		
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-			
J. Transferencia y Asignaciones	-			
K. Convenios	-			
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-			





<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>\$60,500,000.00</b>	<b>\$63,000,000.00</b>	<b>\$-</b>	<b>\$-</b>
A. Aportaciones	60,500,000.00	63,000,000.00		
B. Convenios	-			
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-			
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-			
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-			
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>\$12,000,000.00</b>	<b>\$12,000,000.00</b>	<b>\$-</b>	<b>\$-</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	12,000,000.00	12,000,000.00		
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>\$166,717,938.40</b>	<b>\$162,410,000.00</b>	<b>\$-</b>	<b>\$-</b>
<b>Datos Informativos</b>				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-			
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$-	\$-	\$-	\$-

*V. Para el municipio de Loreto, Zacatecas, al igual que en el resto de los municipios, los laudos laborales, representan riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales así como la baja recaudación, toda vez que la misma obedecería a una disminución de las participaciones, además de los posibles amparos sobre las contribuciones municipales.*

*VI. El municipio de Loreto, Zacatecas, cuenta con una población de cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un habitantes, según la encuesta intercensal efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2015, concentrando el 48% de su población en la cabecera Municipal, por lo cual, es necesario presentar los resultados de las finanzas públicas del 2018, es decir el año inmediato anterior, así como el del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo al formato 7-C emitido por el CONAC.*

<b>UNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS</b>				
<b>Resultados de Ingresos - LDF</b>				
<b>(PESOS)</b>				
<b>(CIFRAS NOMINALES)</b>				
<b>Concepto</b>	<b>Año 2017</b>	<b>Año 2018</b>	<b>Año 2019</b>	<b>Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2020</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición</b> <b>(1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>\$-</b>	<b>\$78,095,847.53</b>	<b>\$82,378,625.00</b>	<b>\$94,217,938.40</b>
A. Impuestos		5,170,305.00	5,678,505.00	7,538,501.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				-
C. Contribuciones de Mejoras		1.00	2.00	-
D. Derechos		7,130,404.00	7,669,749.00	6,813,151.00
E. Productos		186,003.00	114,001.00	100,000.00
F. Aprovechamientos		147,013.00	160,008.00	166,000.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		78,682.00	84,502.00	9,674,239.40
H. Participaciones		65,383,438.53	68,671,858.00	69,926,047.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				-
J. Transferencia y Asignaciones		1.00		-
K. Convenios				-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición				-
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>\$-</b>	<b>\$50,111,038.00</b>	<b>\$52,202,333.00</b>	<b>\$60,500,000.00</b>
A. Aportaciones		50,111,030.00	52,202,327.00	60,500,000.00
B. Convenios		8.00	6.00	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones				-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones				-





E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>\$-</b>	<b>\$8,000,000.00</b>	<b>\$8,000,000.00</b>	<b>\$12,000,000.00</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		8,000,000.00	8,000,000.00	12,000,000.00
<b>4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)</b>	<b>\$-</b>	<b>\$136,206,885.53</b>	<b>\$142,580,958.00</b>	<b>\$166,717,938.40</b>
<b>Datos Informativos</b>				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	<b>\$-</b>	<b>\$-</b>	<b>\$-</b>	<b>\$-</b>

*Por último, con la finalidad de no ver afectada la economía de la ciudadanía, este Ayuntamiento, ha tenido a bien llevar a cabo el análisis detallado de las necesidades de la población, para poder afrontar las obligaciones que por disposición constitucional nos corresponde brindar, determinando por unanimidad que los ingresos aquí plasmados se incrementarán un 3% exceptuando el impuesto predial y el de adquisición de bienes inmuebles.”*

*De la misma forma, estamos obligados a considerar el contexto macroeconómico y financiero nacional y estatal; conforme a ello, en los “Pre-criterios 2020”<sup>1</sup>, elaborados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentados ante la Cámara de Diputados, donde se precisan las siguientes variables económicas:*

#### **PIB**

*Las perspectivas para el crecimiento mundial y de EU en 2019 y 2020, así como los sólidos fundamentos macroeconómicos de México, permiten prever que la economía continúe expandiéndose*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

en esos años. Se anticipa que durante 2019 el PIB registre un crecimiento de entre 2.0 % y 2.5 %, y para 2020 se estima que crezca entre 1.3 y 1.7 %. Estos rangos son iguales a los previstos en los CGPE-2019 publicados en septiembre pasado. Para efectos de las estimaciones de finanzas públicas se utiliza un crecimiento puntual del PIB para 2019 de 2.0% y para 2020 de 1.7%.

### *Inflación*

*Se prevé que la inflación continúe disminuyendo en 2019 y 2020, conforme sigan disipándose los efectos de los choques transitorios que originaron su incremento. En este sentido, se espera que a finales de 2019 la inflación anual se ubique en 3.5%, congruente con los mayores niveles de inflación observados y consistente con las previsiones publicadas por el Banco de México. Se prevé que a finales de 2020 se sitúe en un nivel consistente con el objetivo de 3.0% del Banco Central.*

### *Tipo de cambio*

*Para 2019, se considera como referencia para las estimaciones de finanzas públicas un tipo de cambio promedio de 19.35 pesos por dólar, igual al aprobado por el H. Congreso de la Unión para este ejercicio fiscal. Para 2020 se considera un tipo de cambio en ese mismo nivel.*

*Por su parte los Criterios Generales de Política Económica para 2020 se espera un crecimiento real del PIB entre 1.4 y 1.5% anual, una inflación media de 3.63% y un tipo de cambio nominal de \$20.00 por dólar, en tanto que el precio del barril de petróleo se estima en 49 dólares. Particularmente, se espera que el petróleo continúe con precios a la alza después de que, según la Organización de Países Exportadores de Petróleo, en 2016 se desplomara a 26.5 dólares por barril, en 2017 y 2018 se cotizó en 49.5 y 70.2 dólares por barril, respectivamente.*

*Por lo anterior expuesto y fundado, nos permitimos someter a esta Honorable Asamblea Popular, la presente: **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**”.*





## **CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa que presentó el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

## **CONSIDERANDO TERCERO. EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA HACENDARIA DE LOS MUNICIPIOS.**

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. De lo anterior se concluye que el Municipio es una unidad fundamental del sistema constitucional mexicano y de nuestro sistema político- democrático.

Ejemplo de ello es que en el Constituyente de 1917 aún no se le daba el realce que se necesitaba, debido al centralismo que vivía nuestro país en ese momento, por lo que no le fueron otorgadas atribuciones para administrarse de manera libre, incluso al grado de que no fue hasta que se le concibió como orden de gobierno, pues ni la férrea defensa de los diputados Hilario Medina y Heriberto Jara en el Congreso Constituyente de Querétaro, fue suficiente para que desde ese momento se le reconociera de esa manera.

Fue hasta el año de 1983 cuando la reforma constitucional al artículo 115 permitió dotarle de facultades tendentes a lograr la autonomía financiera, es decir, la tan anhelada autonomía municipal. En esta modificación a la Carta Fundamental se elevó a rango constitucional el derecho de los municipios para recibir participaciones federales y se ordenó la obligación de los congresos locales de establecer las bases, montos y plazos a través de las cuales la Federación cubriría a los municipios dichas participaciones. Sin embargo, la autosuficiencia financiera aún se vislumbraba lejana, porque la citada reforma de 1983, si bien representó un avance, no fue suficiente. De tal forma, este paso se concretó con la reforma de 1999 en la que, efectivamente, el Municipio adquirió la autonomía de la cual se pugnó por muchas décadas.





En ese tenor, en dicha reforma se le otorgó el carácter de “orden de gobierno” y ya con esta naturaleza, se le confirieron nuevas potestades de carácter hacendario, mismas que han favorecido para vigorizar sus finanzas públicas.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Es evidente que la reforma constitucional de 1999 dio a este ámbito de gobierno un nuevo rostro. En primer término, porque sólo era un “orden administrativo” siendo que en la fracción I del artículo 115 en comento se establecía

**Artículo 115.** *Cada Municipio será “administrado” por un Ayuntamiento de elección popular...*

Ya como orden de gobierno adquirió nuevas potestades, de manera que, al aumentar las facultades para la prestación de sus servicios, necesitaba de nuevas fuentes de financiamiento para hacer frente a esta responsabilidad. Esta nueva faceta dejó al Municipio en un nuevo estatus dentro del sistema constitucional mexicano, con derechos, principios y facultades de carácter económico, financiero y tributario, que como la misma Corte lo refiere, al ser observados se garantiza el respeto a la autonomía municipal. Dicho criterio fue reflejado en la tesis que se transcribe a continuación:

**HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas*





fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; **b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal**, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; **c) el principio de integridad de los recursos municipales**, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; **d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles**; **e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales**, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; **f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones** que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria





**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, **g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.**

Como se advierte de esta tesis, los ayuntamientos cuentan con la facultad de proponer a las legislaturas de los estados las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y, de igual forma, se desprende la facultad de las propias Legislaturas para aprobar las respectivas leyes de ingresos municipales.

#### **CONSIDERANDO CUARTO. DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

Para someter a la consideración de los congresos locales las iniciativas de leyes de ingresos, los ayuntamientos deben cumplir con determinados requisitos como los mencionados en los ordenamientos que se citan enseguida.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental en el Capítulo II denominado "De la información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos" relativo al Título Quinto "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", dispone lo siguiente

**Artículo 61.** *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

##### *I. Leyes de Ingresos:*

- a) *Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán*





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*

- b) *Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;*

II. ...

En complemento a lo anterior, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que:

**Artículo 5.** *Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:*

- I. *Objetivos anuales, estrategias y metas;*
- II. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*



Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.*

Concatenado con el precepto arriba mencionado, el diverso 18 de la invocada Ley de Disciplina Financiera señala:

**Artículo 18.** *Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.*

*Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.*

*Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:*

- I. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

*Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*



- II. *Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- III. *Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
- IV. *Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

*Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.*

Por su parte, en al ámbito local, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios al efecto establece:

**Artículo 24.** *Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:*

- I. *Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;*





- II. *Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;*
- III. *Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;*
- IV. *Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;*
- V. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;*
- VI. *Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y*
- VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

*Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con*





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.*

### **CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.**

Zacatecas es una de las Entidades Federativas que mayor dependencia tiene con la Federación, en cuanto a las participaciones federales. Por esa razón, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado en cada ejercicio fiscal, así como de los propios municipios, van íntimamente ligados a las proyecciones aprobadas por el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados, ésta última respecto al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Bajo estos argumentos, nuestras proyecciones no pueden desligarse de los acontecimientos económicos internacionales y nacionales, sino que las leyes de ingresos deben estar basadas en Criterios Generales de Política Económica, en las estimaciones de las participaciones y transferencias federales y, sobre todo, proyecciones de las finanzas públicas.

No podemos ser ajenos en puntualizar que las disputas entre el vecino país del norte y China se han exacerbado a un grado mayor, quizá, al esperado, lo cual, por infortunio impacta negativamente en el crecimiento de la economía mundial.

Este escenario tal vez no previsto, al menos, en sus alcances, ha propiciado una reconfiguración de las alianzas comerciales; sin embargo, en tanto disminuye el nivel de las disputas y las alianzas y grupos de naciones tienen un reajuste, la economía mundial se encuentra en un proceso de desaceleración que repercute negativamente en la economía del país, máxime cuando los Estados Unidos es nuestro principal socio comercial.

La guerra de aranceles entre ambas naciones ya produjo sus primeras consecuencias, incluso para algunos economistas los efectos podrían ser severos, no sólo para ambas economías, sino para la economía mundial. Este panorama que se avizora adverso, ya repercutió en la desaceleración de la propiedad industrial, específicamente, de las manufacturas. Aunado a lo antes expuesto, en razón de la oferta y la demanda, los precios de los hidrocarburos en este año presentaron niveles menores respecto de 2018.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Ante este panorama económico mundial el Fondo Monetario Internacional (FMI) en sus estimaciones de julio de 2019, proyectó que el crecimiento mundial alcance una tasa real anual de 3.2%, lo que implica una revisión a la baja de 0.1 puntos porcentuales respecto a la tasa esperada en las proyecciones de abril, y de 0.4 puntos porcentuales respecto de la de enero de ese mismo año. De igual manera, este organismo internacional anticipó que el crecimiento mundial en 2020 se ubicará en 3.5%, 0.1 puntos porcentuales menos que las proyecciones previas.

Tomando en consideración este complejo panorama, la economía mexicana mostró resultados variables. Por una parte, como lo señalamos líneas arriba, la actividad industrial y la inversión dieron signos de cierta debilidad, en tanto las exportaciones no petroleras mostraron una tendencia positiva, ello aunado a un desempeño estable del mercado laboral con crecimiento en el salario real.

No obstante que México se enfrenta a un horizonte mundial adverso, el peso mexicano mantuvo un comportamiento, llamémoslo positivo, sin variaciones significativas. Por ejemplo, en el primer semestre del año el tipo de cambio reflejó una apreciación, mientras que la curva de rendimientos se desplazó hacia abajo en línea con los mercados internacionales.

La inflación general anual mostró una trayectoria descendente durante el año que culmina, virtud, sobre todo, a reducciones en la inflación no subyacente y, en particular, a menores aumentos en los precios de los energéticos. Por su parte, la inflación general anual pasó de 4.83% en diciembre de 2018 a 3.29% en la primera quincena de agosto de 2019.

Bajo este tenor, en su última reunión del 15 de agosto, el Banco de México decidió disminuir la tasa objetivo en 25 puntos base a un nivel de 8.0%. Por ello, la Junta de Gobierno del citado organismo público autónomo resaltó que esta acción considera que la inflación general ha disminuido conforme a lo previsto y que la ampliación en la holgura ha sido mayor a la esperada, incrementándose la brecha del producto en terreno negativo.

En otro orden de ideas, para el presente ejercicio fiscal se estima que el crecimiento del PIB se ubique entre 0.6 y 1.2% y que el dólar se mantenga en un promedio de 19.4. Recordemos que de acuerdo a las estimaciones del Banco de México, para el cierre de este año la inflación anual se ubica en 3.2%. Tomando en cuenta que es probable que se ratifique el T-MEC, se espera una ligera recuperación de la economía para 2020 y de acuerdo a





las proyecciones del Gobierno Federal, se proyecta un crecimiento real anual del PIB de entre 1.5 y 2.5%.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Adicionalmente, para el cierre del próximo año se prevé una inflación anual de 3.0%, un tipo de cambio nominal de 20.0 pesos por dólar, y una tasa de interés nominal promedio de Cetes a 28 días de 7.4%; mientras que en el precio para la mezcla mexicana de exportación se proyecta un precio de 49.0 dólares por barril, por una menor demanda del energético, como resultado del escalamiento de las tensiones comerciales, la desaceleración de la actividad industrial a nivel global.

**CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.** En relación con la iniciativa que dio materia al presente Instrumento Legislativo, se considera pertinente señalar que por segundo año consecutivo existe un avance en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.<sup>2</sup>
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.<sup>3</sup>
- Clasificador por Rubros de Ingresos.<sup>4</sup>

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, fueron radicados los formatos 7-A y 7-C, emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura del presente Ordenamiento observa los distintos apartados, y sus sub apartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos

<sup>2</sup> [https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF\\_01\\_01\\_001.pdf](https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR\\_01\\_14\\_001.pdf](https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_14_001.pdf)

<sup>4</sup> [https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR\\_01\\_02\\_001.pdf](https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_001.pdf)





Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  
Contribuciones de Mejoras

Derechos

Productos

Aprovechamientos

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros  
Ingresos

- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

En ese tenor, este Instrumento Legislativo está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera, como se dijo, la Comisión de Dictamen consideró, en el estudio y valoración de la iniciativa, el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Derivado de lo anterior, se consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y de 5% a 25% en los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones.

Se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarían el pago de derechos.





lo que se refiere al rubro de **Productos**, por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieron los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, quedando establecido un límite hasta el 25% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios bajos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, los cuáles se propone incrementar de conformidad con las necesidades del Ayuntamiento.

En materia de **Impuesto Predial**, se consideró pertinente, mantener las cuotas vigentes tendentes a la alza, considerando además, las variaciones que derivan de su cálculo en Unidades de Medida y Actualización y los valores catastrales equiparables al valor de mercado.

No se omite señalar, que se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación a madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, se reitera que el propósito fundamental del presente instrumento legislativo, radicó en la necesidad de fortalecer el crecimiento financiero del municipio, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, se atendió la actualización de algunas figuras tributarias para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al





**M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

**ARTÍCULO 6.** *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de **aplicación estricta.***

*Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al **objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago** de las contribuciones.*

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados el objeto del impuesto, los sujetos obligados al mismo, los sujetos con responsabilidad solidaria, la época de pago, así como disposiciones en materia de exenciones y prohibiciones.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 119, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo del Municipio tenemos el alumbrado público, el cual ha sido definido por Jorge Fernández Ruiz, en los términos siguientes:

*El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y*





*controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona.*

En el año de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 27/2018 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de por lo menos 54 de las 58 leyes de ingresos municipales del Estado que prevén el cobro de este Derecho, pues el citado organismo considera que se configuraban diversas trasgresiones, por lo que posteriormente se determinó la invalidez de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un “efecto expansivo”, con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurriera en las mismas violaciones constitucionales.

Por tal razón, en el ejercicio fiscal de 2019, la LXIII Legislatura del Estado aprobó una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un diseño novedoso y diverso al diseño declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La configuración de esta disposición quedó establecida en la sección de alumbrado público, observando en todo momento el principio de legalidad, estableciendo en cada numeral los elementos que configuran la contribución denominada Derecho, configuración que para el ejercicio fiscal de 2020 se confirma, proponiendo que sea de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2018, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este





derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.

- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, quien actúa como empresa contratada por los municipios para recaudar la contribución, omitían el pago de la misma.

Asimismo, como se dijo en el párrafo que antecede, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

De manera adicional, en aras de fortalecer los mecanismos de recaudación con participación ciudadana y hacer más eficiente el Servicio de Alumbrado Público a que se refiere el presente ordenamiento, se prevé en el régimen transitorio que los Ayuntamientos del Estado, en el término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expidan disposiciones reglamentarias sobre dicho servicio, las cuales comprenderán, por lo menos, lo siguiente:

- a) La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.
- b) La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio.
- c) La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.
- d) El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el que deberá incluir el importe del suministro de energía





eléctrica; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura de este servicio; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Lo anterior, a efecto de prever en el marco jurídico tributario, mecanismos más eficientes en el cobro del derecho de alumbrado de público con participación ciudadana.

Una vez más se reitera que la configuración de la estructura tributaria que ha quedado señalada, está dotada de una clasificación por rubro de ingresos que permitan hacer identificables las percepciones que como contribuciones recibirá el Municipio y es acorde, con las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable. Lo anterior, a fin de que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, previendo la posibilidad de otorgar estímulos y exenciones, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como coadyuvar en su economía ante las adversidades económicas que prevalecen en el país y en el Estado.

En materia de estímulos fiscales y exenciones, el presente Ordenamiento está apegado al dictamen que modifica el artículo 28 de la Constitución, que de aprobarse establecería: *“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos; las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria”*.

Si bien dicha iniciativa se encuentra pendiente de aprobación por parte de la Cámara de Senadores, es ampliamente probable su aprobación, por lo





que debemos tener en cuenta lo previsto en los artículos transitorios, relativo a que los Congresos Estatales deberán armonizar su marco jurídico en un plazo no mayor a un año, una vez que se publique la reforma constitucional; por tanto, desde este momento se pretende que no permanezcan vigentes las disposiciones jurídico tributarias que condonen impuestos.

Anotado lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Popular estimó que la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, fue elaborada con total apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria de Estado y Municipios y la Ley Orgánica del Municipio del Estado y, por ello, se encuentra debidamente sustentada y motivada para su aprobación.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal para el año 2020, la Hacienda Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$166'177,938.40 (CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**,provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Loreto, Zacatecas.

<b>Municipio de Loreto, Zacatecas</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b><u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</u></b>	
<b><u>Total</u></b>	<b>166'717,938.40</b>
<b><u>Ingresos y Otros Beneficios</u></b>	<b>166'717,938.40</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>Ingresos de Gestión</b>	<b>24'291,891.40</b>
<b>Impuestos</b>	<b>7,538,501.00</b>
<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>3,501.00</b>
Sobre Juegos Permitidos	1,500.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,001.00
<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>5,600,000.00</b>
Predial	5,600,000.00
<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>1,600,000.00</b>
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	1,600,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>335,000.00</b>
<b>Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Otros Impuestos</b>	<b>N/A</b>
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	-
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	-
<b>Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Derechos</b>	<b>6,813,151.00</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>954,950.00</b>
Plazas y Mercados	950,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-
Panteones	4,950.00
Rastros y Servicios Conexos	-
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	





**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

	<b>5,706,201.00</b>
Costos y Servicios Conexos	125,300.00
Registro Civil	1,054,601.00
Panteones	32,400.00
Certificaciones y Legalizaciones	225,000.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	162,000.00
Servicio Público de Alumbrado	2,900,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	35,000.00
Desarrollo Urbano	20,000.00
Licencias de Construcción	122,000.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	685,000.00
Bebidas Alcohol Etilico	5,000.00
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	72,900.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	260,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	5,000.00
Protección Civil	-
Ecología y Medio Ambiente	2,000.00
Agua Potable	-
<b>Accesorios de Derechos</b>	-
<b>Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Otros Derechos</b>	<b>152,000.00</b>
Permisos para festejos	-
Permisos para cierre de calle	-
Fierro de herrar	<b>50,000.00</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Renovación de fierro de herrar	-
Modificación de fierro de herrar	-
Señal de sangre	9,000.00
Anuncios y Propaganda	93,000.00
<b>Productos</b>	<b>100,000.00</b>
<b>Productos</b>	<b>100,000.00</b>
Arrendamiento	100,000.00
Uso de Bienes	-
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	-
<b>Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Aprovechamientos</b>	<b>166,000.00</b>
<b>Multas</b>	<b>68,000.00</b>
<b>Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	-
<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>98,000.00</b>
Ingresos por festividad	12,000.00
Indemnizaciones	20,000.00
Reintegros	65,000.00
Relaciones Exteriores	1,000.00
Gastos de Cobranza	-
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	-
Otros Aprovechamientos	-





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</b>	<b>9'674,239.40</b>
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social</b>	<b>N/A</b>
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado</b>	<b>N/A</b>
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros</b>	<b>9'674,239.40</b>
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
DIF Municipal-Venta de Bienes	61,240.00
Venta de Bienes del Municipio	-
Agua Potable-Servicios	9'581,999.40-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
DIF Municipal-Servicios	31,000.00
Venta de Servicios del Municipio	-
Casa de Cultura -Servicios/Cursos	-
<b>Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>130,426,047.00</b>
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones</b>	<b>130,426,047.00</b>
Participaciones	69,926,047.00
Aportaciones	60,500,000.00
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-



<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	-
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	-
<b>Ingresos Financieros</b>	-
<b>Otros Ingresos y Beneficios varios</b>	-
<b><u>Ingresos Derivados de Financiamientos</u></b>	<b>12,000,000.00</b>
<b>Endeudamiento Interno</b>	<b>12,000,000.00</b>
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	12,000,000.00
Gobierno del Estado	-

<b>INGRESOS DE LIBRE DISPOSICION</b>	<b>\$ 94,217,938.40</b>
<b>INGRESOS ETIQUETADOS</b>	<b>\$ 60,500,000.00</b>
<b>FINANCIAMIENTOS</b>	<b>\$ 12,000,000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 166,717,938.40</b>

**Artículo 3.** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- II. Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**Artículo 5.** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**Artículo 6.** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**Artículo 7.** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 8.** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

**Artículo 10.** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 11.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 13.** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 14.** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar;
- II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en el que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes;
- III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado;
- IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, y
- V. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones,





aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 15.** Los rezagos que corresponden a impuestos y derechos causados en ejercicios anteriores se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 16.** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.





Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 17.** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**Artículo 18.** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 19.** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**Artículo 20.** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

**Artículo 21.** El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

**Artículo 22.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita. El Impuesto sobre Juegos Permitidos se causará conforme a lo siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento, el **5.51%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente:

	<b>UMA diaria</b>
a) De 1 a 4 máquinas.....	<b>1.0500</b>
b) Más de 4 máquinas.....	<b>1.5750</b>
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **2.0000** a **6.0000**, y
- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.





## Sección Segunda

### Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

H. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **5.51%**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **3.15%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **5.51%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II, y
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **5.51%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

**Artículo 24.** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y



- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**Artículo 25.** Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 26.** Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

**Artículo 27.** Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas;
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de





un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

III.

Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

**Artículo 28.** En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

**Artículo 29.** Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

**Artículo 30.** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito de la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral Federal y Local.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Única Impuesto Predial

**Artículo 31.** Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

**Artículo 32.** Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;





- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

**Artículo 33.** Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;



- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 31 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

**Artículo 34.** En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

**Artículo 35.** Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 36.** Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 37.** Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 38.** Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, con la última verificación realizada por la autoridad catastral.

**Artículo 39.** El monto tributario anual se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

I. Por los Predios Urbanos:

a) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagará lo siguiente

	<b>UMA diaria</b>
I.....	<b>0.0011</b>
II.....	<b>0.0018</b>
III.....	<b>0.0034</b>
IV.....	<b>0.0055</b>
V.....	<b>0.0079</b>
VI.....	<b>0.0125</b>



- b) En el caso de que el predio objeto de este impuesto sea un lote baldío, se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a los montos que correspondan a las zonas V y VI;

II. Por la construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

a) Uso habitacional:

Tipo A.....	<b>0.0100</b>
Tipo B.....	<b>0.0051</b>
Tipo C.....	<b>0.0033</b>
Tipo D.....	<b>0.0022</b>

b) Uso Productivo/No habitacional

Tipo A.....	<b>0.0131</b>
Tipo B.....	<b>0.0100</b>
Tipo C.....	<b>0.0067</b>
Tipo D.....	<b>0.0039</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. Por los Predios Rústicos:

a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

1. Con sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	<b>0.7595</b>
2. Con sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	<b>0.5564</b>

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:





1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

#### IV. Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

**Artículo 40.** Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 41.** A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual, causado por el ejercicio 2020 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero..... **15%**
- II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero..... **13%**
- III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo..... **8%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2020 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado, con excepción de las personas que cuenten con tarjeta de INAPAM, que recibirán un subsidio de hasta del **50%** si pagan durante los meses de enero, febrero y marzo.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, la Tesorería Municipal, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de ejecución generados del impuesto predial por adeudos anterior a cinco años, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

**Artículo 42.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 al 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 43.** El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refieren los artículos 33 y 35 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del **0%**.

No se pagará este impuesto en los casos previstos en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I

### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Plazas y Mercados

**Artículo 44.** Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria

	<b>UMA diaria</b>
I. Puestos fijos, mensualmente.....	<b>2.3000</b>
II. Puestos semifijos, por día.....	<b>0.1575</b>
III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	<b>0.2600</b>
IV. Comercio ambulante esporádico, pagarán por metro cuadrado, diariamente.....	<b>0.2600</b>
V. Las Bolerías establecidas en la vía pública pagarán un monto mensual de.....	<b>0.4200</b>

#### Sección Segunda Espacio para servicio de Carga y Descarga

**Artículo 45.** Tratándose de espacios de estacionamiento que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un monto diario de **0.4380** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios de estacionamiento destinados a las dependencias oficiales, los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al uso de personas con discapacidad.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### Sección Tercera Panteones

**Artículo 46.** Los derechos por uso de suelo de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. En cementerios en la cabecera municipal, en inhumaciones a perpetuidad:
- |  | UMA diaria    |
|--|---------------|
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | <b>2.2544</b> |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | <b>3.1500</b> |
| c) Sin gaveta para adultos.....                  | <b>4.7822</b> |
| d) Con gaveta para adultos.....                  | <b>7.3500</b> |
- II. En cementerios de las comunidades rurales en inhumaciones a perpetuidad:
- |                                       |               |
|---------------------------------------|---------------|
| a) Para menores hasta de 12 años..... | <b>1.7946</b> |
| b) Para adultos.....                  | <b>4.2000</b> |
- III. La venta de lotes y gavetas para inhumaciones a perpetuidad en los cementerios municipales de la cabecera municipal, causarán los siguientes montos:
- |                         |                 |
|-------------------------|-----------------|
| a) Lote familiar.....   | <b>39.5000</b>  |
| b) Lote individual..... | <b>15.7500</b>  |
| c) Gaveta.....          | <b>108.0000</b> |

### Sección Cuarta Rastros

**Artículo 47.** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será **gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

I.	Mayor.....	<b>UMA diaria</b> <b>0.1575</b>
II.	Ovicaprino.....	<b>0.0885</b>
III.	Porcino.....	<b>0.0885</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

### **Sección Quinta**

#### **Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

**Artículo 48.** Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes.

Las excavaciones realizadas para la introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal pagarán un monto por **0.7493** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **Sección Primera**

##### **Rastros y Servicios Conexos**

**Artículo 49.** Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, se pagarán los siguientes montos:

	<b>UMA diaria</b>
a) Vacuno.....	<b>1.1000</b>
b) Ovicaprino.....	<b>0.8250</b>
c) Porcino.....	<b>0.8250</b>
d) Equino.....	<b>0.8250</b>
e) Asnal.....	<b>0.8250</b>
f) Aves de Corral.....	<b>0.0535</b>
II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	<b>0.0048</b>
III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza, se pagarán los siguientes montos:	
a) Vacuno.....	<b>0.1260</b>
b) Porcino.....	<b>0.1005</b>
c) Ovicaprino.....	<b>0.0885</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0255</b>
IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:	
a) Vacuno.....	<b>0.8196</b>
b) Becerro.....	<b>0.4923</b>
c) Porcino.....	<b>0.4923</b>
d) Lechón.....	<b>0.4355</b>
e) Equino.....	<b>0.3406</b>
f) Ovicaprino.....	<b>0.4351</b>
g) Aves de corral.....	<b>0.0048</b>
V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad, se pagará lo siguiente:	
a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	<b>1.0087</b>
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	<b>0.5042</b>
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	<b>0.2520</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0360</b>
e) Pieles de ovicaprino.....	<b>0.1889</b>
f) Manteca o cebo, por kilo.....	<b>0.0376</b>
VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad, se pagará lo siguiente:	



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO.

- a) Ganado mayor..... **2.5215**
- b) Ganado menor..... **1.5758**

Lavado extra de vísceras, sólo de animales sacrificados en otros rastros oficiales:

- a) Ganado mayor..... **0.5820**
- b) Ganado menor..... **0.3879**

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

## **Sección Segunda**

### **Registro Civil**

**Artículo 50.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.9836**
- III. Solicitud de matrimonio, incluyendo formas..... **2.2880**
- IV. Celebración de matrimonio:
  - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **9.6281**
  - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se





comisionen para estos actos, a razón de 6.8900 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **20.2981**

- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0920**
- No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.
- VI. Anotación marginal..... **0.7805**
- VII. Asentamiento de actas de defunción..... **0.7284**
- VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal..... **3.1500**
- IX. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro, excepto los relativos a registro de nacimiento..... **0.9368**
- X. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.
- XI. Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas..... **3.0000**
- XII. Expedición de actas foráneas..... **1.7800**
- XIII. Búsqueda de asentamiento en los acervos históricos de la oficialía de registro civil..... **0.06000**

**Artículo 51.** Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:



		<b>UMA diaria</b>
I.	Solicitud de divorcio.....	<b>3.0000</b>
II.	Levantamiento de Acta de Divorcio.....	<b>3.0000</b>
III.	Celebración de diligencia de ratificación en la Registro Civil.....	Oficialía del <b>8.0000</b>
IV.	Oficio de remisión de trámite.....	<b>3.0000</b>
V.	Publicación de extractos de resolución.....	<b>3.0000</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### **Sección Tercera Servicios de Panteones**

**Artículo 52.** Los derechos por la prestación de servicios en Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	En cementerios en la cabecera municipal, por inhumaciones a perpetuidad:	
		<b>UMA diaria</b>
	a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>1.5750</b>
	b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>3.1500</b>
	c) Sin gaveta para adultos.....	<b>2.6250</b>
	d) Con gaveta para adultos.....	<b>5.2500</b>
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	a) Para menores hasta de 12 años.....	<b>1.0500</b>
	b) Para adultos.....	<b>3.1500</b>
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	
IV.	Introducción de cenizas en gaveta.....	<b>2.1000</b>





Por exhumaciones.....	<b>3.1500</b>
Expedición de certificado por traslado de cadáveres.....	<b>3.1500</b>

### Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

**Artículo 53.** Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja:

	<b>UMA diaria</b>
I. La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos tendrá un costo de.....	<b>0.5800</b>
II. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	<b>1.7325</b>
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>4.6200</b>
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>2.1000</b>
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>2.1000</b>
VI. Certificación de documentos de archivos municipales.....	<b>1.3125</b>
VII. Constancia de Concubinato.....	<b>0.9450</b>
VIII. De documentos de archivos municipales.....	<b>1.3125</b>
IX. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.....	<b>1.0500</b>
X. Constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.....	<b>1.0500</b>



	Certificación de actas de deslinde de predios.....	de <b>2.1881</b> a <b>2.2932</b>
	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	<b>1.6679</b>
XIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	<b>1.4359</b>
	b) Predios rústicos.....	<b>1.6410</b>
XIV.	Certificación de cédula catastral.....	<b>1.6679</b>
XV.	Verificación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.....	<b>5.2500</b>
XVI.	Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:	
	a) De 1 a 4 copias simples.....	<b>1.0500</b>
	b) De 1 a 4 copias, certificadas.....	<b>2.1000</b>
	c) Registro de notas marginales sin incluir las ordenadas por los juzgados.....	<b>0.7805</b>
XVII.	Constancias por autorización de menores de edad fuera del país.....	<b>2.0000</b>
XVIII.	Constancias de identidad para residentes en Estados Unidos de Norteamérica.....	<b>2.0000</b>

**Artículo 54.** El pago de derechos por impresión en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

		<b>UMA diaria</b>
I.	Copias simples, cada página.....	<b>0.0137</b>
II.	Copia certificada, cada página.....	<b>0.0233</b>

**Artículo 55.** La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, de conformidad con





Lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 56.** En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Artículo 57.** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.1175** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

## Sección Quinta

### Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

**Artículo 58.** Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

En el caso de terrenos baldíos, en que los propietarios o poseedores, no lleven a cabo su limpieza, el Municipio podrá realizar el servicio a cargo de dicho propietario o poseedor a razón de **0.2000** Unidad de Medida y Actualización diaria por metro cuadrado; y presentara el cargo económico que se origine, en el ejercicio fiscal posterior por concepto de derecho, sin perjuicio de la imposición de multa, a razón de lo previsto en el artículo 91, fracción XXIV de esta ley.

**Artículo 59.** El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia a establecimientos mercantiles fijos, o semifijos por la recolección y transportación de su basura orgánica e inorgánica, cuando se rebase una cantidad superior a ocho (08) kilogramos diarios, se cobrará por día de recolección:



	UMA diaria
I. De 0.00 a 0.20 m <sup>3</sup> .....	<b>0.2000</b>
II. De 0.21 a 0.50 m <sup>3</sup> .....	<b>0.5000</b>
III. De 0.51 a 1.00 m <sup>3</sup> .....	<b>1.0000</b>
IV. De 1.01 a 2.00 m <sup>3</sup> .....	<b>2.0000</b>
V. De 2.01 m <sup>3</sup> en adelante.....	<b>3.4646</b>

Los importes antes mencionados podrán recibir un descuento o condonación de hasta un 25% del valor que corresponda, a los establecimientos que demuestren contar con su Padrón Municipal de Comercio vigente y al corriente en sus pagos.

## **Sección Sexta**

### **Servicio Público de Alumbrado**

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

**Artículo 61.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

**Artículo 62.** La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2018, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2020, dividiendo el INPC del mes de diciembre de 2019 entre el INPC del mes de noviembre de 2018. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal, y en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

- I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;





Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;

III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;

IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;

V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;

VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y

VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

**Artículo 63.** La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 64.** El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:



El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos.

II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	<b>Cuota Mensual</b>
1. En nivel de 0 a 25 kwh.....	<b>\$ 1.78</b>
2. En nivel de 26 a 50 Kwh.....	<b>\$ 3.56</b>
3. En nivel de 51 a 75 Kwh.....	<b>\$ 5.35</b>
4. En nivel de 76 a 100 Kwh.....	<b>\$ 7.50</b>
5. En nivel de 101 a 125 Kwh.....	<b>\$ 9.65</b>
6. En nivel de 126 a 150 Kwh.....	<b>\$ 13.46</b>
7. En nivel de 151 a 200 Kwh.....	<b>\$ 26.07</b>
8. En nivel de 201 a 250 Kwh.....	<b>\$ 38.68</b>
9. En nivel de 251 a 500 Kwh.....	<b>\$ 101.73</b>
10. En nivel superior a 500 kwh.....	<b>\$ 257.47</b>

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

	<b>Cuota Mensual</b>
1.1. En nivel de 0 a 50 kwh.....	<b>\$ 12.95</b>
1.2 En nivel de 51 a 100 Kwh.....	<b>\$ 31.00</b>
1.3 En nivel del 101 a 200 Kwh.....	<b>\$ 58.00</b>
1.4 En nivel del 201 a 400 Kwh.....	<b>\$ 112.24</b>
1.5 En nivel superior a 401 Kwh.....	<b>\$ 220.55</b>

2. En media tensión –ordinaria-:





	<b>Cuota Mensual</b>
2.1 En nivel de 0 a 25 kwh.....	<b>\$ 102.48</b>
2.2 En nivel de 26 a 50 kwh.....	<b>\$ 106.81</b>
2.3 En nivel de 51 a 75 kwh.....	<b>\$ 111.50</b>
2.4 En nivel de 76 a 100 kwh.....	<b>\$ 116.01</b>
2.5 En nivel de 101 a 125 kwh.....	<b>\$ 120.52</b>
2.6 En nivel de 126 a 150 kwh.....	<b>\$ 125.03</b>
2.7 En nivel de 151 a 200 kwh.....	<b>\$ 131.70</b>
2.8 En nivel de 201 a 250 kwh.....	<b>\$ 140.72</b>
2.9 En nivel de 251 a 500 kwh.....	<b>\$ 190.31</b>
2.10 En nivel superior a 500 Kwh.....	<b>\$ 226.39</b>

3. En media tensión:

	<b>Cuota Mensual</b>
3.1 Media tensión -horaria-.....	<b>\$ 1,800.00</b>

4. En alta tensión:

4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión.....	<b>\$ 18,000.00</b>
--	---------------------

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 62, 63 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 65.** Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta Sección, durante el mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 64 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

### **Sección Séptima** **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**Artículo 66.** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos, se pagarán:	
		<b>UMA diaria</b>
	a)	Hasta 200 m <sup>2</sup> ..... <b>4.4000</b>
	b)	De 201 a 400 m <sup>2</sup> ..... <b>5.1700</b>
	c)	De 401 a 600 m <sup>2</sup> ..... <b>5.7300</b>
	d)	De 601 a 1000 m <sup>2</sup> ..... <b>7.4504</b>
	e)	Por una superficie mayor de 1000 m <sup>2</sup> le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... <b>0.0025</b>
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, se pagará lo siguiente:	
	a)	Terreno Plano:
		1. Hasta 5-00-00 Has..... <b>5.4195</b>
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... <b>10.8377</b>
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... <b>16.1522</b>
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... <b>27.0932</b>
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... <b>43.2444</b>
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... <b>52.1015</b>
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... <b>65.1266</b>
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... <b>74.8293</b>
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.... <b>83.3619</b>
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... <b>1.8234</b>
	b)	Terreno Lomerío:
		1. Hasta 5-00-00 Has..... <b>10.8378</b>
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... <b>16.1512</b>
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... <b>27.0921</b>
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... <b>43.2434</b>
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... <b>52.1015</b>
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... <b>86.4878</b>
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... <b>104.2020</b>
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... <b>130.2522</b>
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has... <b>151.0924</b>
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... <b>3.1260</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	c)	Terreno Accidentado:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>32.2194</b>
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>47.3285</b>
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	<b>62.4376</b>
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>106.2020</b>
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>108.9921</b>
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>132.2522</b>
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>194.7728</b>
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>226.0333</b>
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	<b>257.2935</b>
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>4.6899</b>
	d)	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción.....	<b>10.4210</b>
III.		Por el avalúo, se pagará lo siguiente:	
	a)	Hasta \$ 1,000.00.....	<b>2.0849</b>
	b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	<b>2.6061</b>
	c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	<b>4.1690</b>
	d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	<b>5.7645</b>
	e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	<b>7.8160</b>
	f)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	<b>10.4210</b>
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	<b>1.5639</b>
IV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	<b>2.5805</b>
V.		Autorización verificación y expedición de carta de alineamiento.....	<b>2.3433</b>
VI.		Constancias de servicios con que cuenta el predio:	



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

	a)	De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....	<b>2.1302</b>
	b)	De seguridad estructural de una construcción.....	<b>7.0000</b>
	c)	De autoconstrucción.....	<b>2.0000</b>
	d)	De no afectación urbanística a una construcción o predio.....	<b>4.0000</b>
	e)	De compatibilidad urbanística.....	<b>4.0000</b>
	f)	Constancia de consulta y ubicación de predios.....	<b>2.0000</b>
	g)	Otras constancias.....	<b>2.5000</b>
VII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m <sup>2</sup> hasta 200 m <sup>2</sup>	<b>4.0000</b>
VIII.		Expedición de carta de alineamiento.....	<b>1.8954</b>
IX.		Expedición de número oficial.....	<b>2.0849</b>
		Adicional al pago de expedición de número oficial, se incluirá el costo de la placa con el número correspondiente, pagando por cada dígito del número oficial.....	<b>0.2200</b>
X.		Por cambio de uso de suelo:	
	a)	Giros comerciales.....	<b>33.5000</b>
	b)	Fraccionamientos.....	<b>229.0000</b>

## **Sección Octava**

### **Servicios de Desarrollo Urbano**

**Artículo 67.** Los derechos que deberán pagarse al Municipio de Loreto, Zacatecas, por lo servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en los que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deben pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 68.** Los sujetos de este derecho pagarán al Municipio, las tarifas por los conceptos que se indican a continuación:

Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir, desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad con el importe que resulte de la UMA diaria establecida:

	<b>UMA diaria</b>
a) Menos de 200 m <sup>2</sup> .....	<b>0.8000</b>
b) De 200 a 300 m <sup>2</sup> .....	<b>0.9000</b>
c) A partir de 301 m <sup>2</sup> se cobrará.....	<b>1.2000</b>
d) Hasta 1-00-00 ha.....	<b>4.0000</b>
e) De 1-00-01 a 10-00-00 has.....	<b>6.0000</b>
f) De 10-00-01 a 50-00-00 has.....	<b>8.0000</b>
g) De 50-00-01 a 100-00-00 has.....	<b>10.0000</b>
h) De 100-00-01 has. en adelante.....	<b>15.0000</b>
Más el factor.....	<b>0.0025</b>

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

II. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales URBANOS, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m<sup>2</sup> a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

a) Fraccionamientos Residenciales m <sup>2</sup> .....	<b>0.0296</b>
b) Fraccionamiento de interés Medio:	
1. Menor de 10,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0115</b>
2. De 10,001 a 30,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0158</b>



3.	Mayor de 30,001 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0050</b>
c)	Fraccionamiento de interés social:	
1.	Menor de 10,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0079</b>
2.	De 10,000 a 25,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0115</b>
3.	De 25,001 a 50,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0171</b>
4.	De 50,001 a 100,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0037</b>
5.	De 100,000 m <sup>2</sup> en adelante.....	<b>0.0042</b>
d)	Fraccionamiento Popular:	
1.	De 10,000 a 50,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0055</b>
2.	De 50.001 m <sup>2</sup> en adelante m <sup>2</sup> .....	<b>0.0082</b>

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen.

III. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales ESPECIALES, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m<sup>2</sup> a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

a)	Campestres por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0296</b>
b)	Granjas de explotación agropecuaria por m <sup>2</sup> ....	<b>0.0354</b>
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0354</b>
d)	Cementerio, por m <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas.....	<b>0.1148</b>
e)	Industrial, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0303</b>
f)	Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:	
1.	Hasta 400 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0800</b>
2.	De 401 a 10,000 m <sup>2</sup> , por metro adicional.....	<b>0.0007</b>
3.	De 10,001 m <sup>2</sup> a 50,000 m <sup>2</sup> , por metro adicional.....	<b>0.0007</b>
4.	De 50,001 m <sup>2</sup> a 100,000 m <sup>2</sup> , por metro adicional.....	<b>0.0007</b>





IV  
H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

5. De 100,001 m<sup>2</sup> en adelante, por metro adicional..... **0.0005**

Para la autorización de relotificación de Fraccionamientos Habitacionales Urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

- a) Fraccionamientos residenciales, por m<sup>2</sup>..... **0.0100**
- b) Fraccionamiento de interés medio:
1. Menor de 10,000 m<sup>2</sup>..... **0.0030**
  2. De 10,001 a 30,000 m<sup>2</sup>..... **0.0040**
  3. Mayor de 30,001 m<sup>2</sup>..... **0.0050**
- c) Fraccionamiento de interés social:
1. Menor de 10,000 m<sup>2</sup>..... **0.0015**
  2. De 10,001 a 25,000 m<sup>2</sup>..... **0.0020**
  3. De 25,001 a 50,000 m<sup>2</sup>..... **0.0030**
  4. De 50,001 a 100,000 por m<sup>2</sup>..... **0.0035**
  5. De 100,000 m<sup>2</sup> en adelante..... **0.0040**
- d) Fraccionamiento popular:
1. De 10,000 a 50,000 m<sup>2</sup>..... **0.0014**
  2. De 50,000 m<sup>2</sup> en adelante, por m<sup>2</sup>..... **0.0014**
- e) Régimen de propiedad en condominio, por m<sup>2</sup> de superficie construida..... **0.0040**
- f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados..... **0.1400**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de **0.2000** a **0.6000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria establecida según el tipo al que pertenezcan.



Dictámenes sobre:

- a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:
- |  |               |
|--|---------------|
| 1. De 1 a 1,000 m <sup>2</sup> .....         | <b>0.5000</b> |
| 2. De 1001 a 3,000 m <sup>2</sup> .....      | <b>5.0000</b> |
| 3. De 3001 a 6,000 m <sup>2</sup> .....      | <b>1.0000</b> |
| 4. De 6001 a 10, 000 m <sup>2</sup> .....    | <b>3.5000</b> |
| 5. De 10, 001 a 20,000 m <sup>2</sup> .....  | <b>4.5000</b> |
| 6. De 20,001 m <sup>2</sup> en adelante..... | <b>6.0000</b> |
- b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... **0.1500**
- c) Aforos:
- |  |               |
|--|---------------|
| 1. De 1 a 200 m <sup>2</sup> de construcción.....        | <b>0.3500</b> |
| 2. De 201 a 400 m <sup>2</sup> de construcción.....      | <b>0.4500</b> |
| 3. De 401 a 600 m <sup>2</sup> de construcción.....      | <b>0.5500</b> |
| 4. De 601 m <sup>2</sup> de construcción en adelante.... | <b>0.7500</b> |

VI. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **1.6000**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **2.4000**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **1.6412**

VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m<sup>2</sup> de terreno y construcción en función de la clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal..... **0.9922**





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Novena Licencias de Construcción

**Artículo 69.** El pago por este derecho se generará y pagará en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria, en función de la clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal, de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano, más por cada mes que duren los trabajos **1.7402** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. se cobrará por metro lineal y el monto será del **3 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, cambios de piso, petatillo, yeso y reparaciones diversas, causarán derechos por **5.1391**, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano más monto mensual según la zona .....de **0.5844 a 4.0896**;
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen..... **4.4967**
- V. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causará, hasta por 5 metros, un derecho de **1.6000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y por cada metro o fracción de metro adicional..... **0.3200**
- VI. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **10 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizado por el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano, más, **0.2000** vez la Unidad de Medida y Actualización mensual, según la zona, de **0.3000 a 0.6000**;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Prórroga de licencia por mes..... **0.8000**

Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, veces la unidad de medida y actualización; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos por el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano, más un monto anual de **20.0000** veces la unidad de medida y actualización diaria;

IX. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:

a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los contruidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol, por unidad..... **0.6000**

b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **0.6000 al millar** del valor de construcción mismo que determinará el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano;

X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en unidades de medida y actualización, por cada generador **1,862.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más un monto anual, por verificación, de **70.0000**, por aerogenerador;

XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **1.800 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, en función de la clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal;

XII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje, **0.9643** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y





La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m<sup>2</sup>, incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **1 al millar** aplicado al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano. Más por cada mes que duren los trabajos **0.3600** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60 m<sup>2</sup>.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

**Artículo 70.** La Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m<sup>2</sup> y hasta de 60 m<sup>2</sup> de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 centímetros, pisos de cemento o loseta vinílica, serán sujetos de pago de este derecho, en función de la clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal.

**Artículo 71.** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos, por m<sup>2</sup>, a criterio de la Tesorería Municipal, y en función de la clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal.

**Artículo 72.** Por el registro único clasificado de los directores responsables de obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

## **Sección Décima**

### **Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 73.** El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

## **Sección Décima Primera Licencias al Comercio y Servicios**

**Artículo 74.** Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en la Dirección de Comercio del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

**Artículo 75.** El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

**Artículo 76.** Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo lo siguiente:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto..... **1.5160**
- II. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto..... **1.5160**





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

<b>GIRO</b>		<b>UMA diaria</b>
1.	Abarrotes:	
	a) Mayoristas.....	<b>10.5000</b>
	b) Menudeo mayor.....	<b>6.3000</b>
	c) Menudeo menor.....	<b>4.4100</b>
2.	Acuarios y tiendas de mascotas.....	<b>3.3075</b>
3.	Agencias de Seguros.....	<b>10.0000</b>
4.	Agencias y reparación de bicicletas.....	<b>2.2050</b>
5.	Agencias de viajes.....	<b>6.0000</b>
6.	Agroquímicos y Fertilizantes	
	a) Menudeo Mayor.....	<b>10.5000</b>
	b) Menudeo Menor.....	<b>5.2500</b>
7.	Artículos para el hogar.....	<b>3.6750</b>
8.	Artículos para bebé	<b>4.2000</b>
9.	Autotransporte.....	<b>10.5000</b>
10.	Autolavados.....	<b>4.4100</b>
11.	Balconerías.....	<b>4.2000</b>
12.	Bancos.....	<b>22.0500</b>
13.	Baños Públicos.....	<b>5.2500</b>
14.	Bazares.....	<b>3.4728</b>
15.	Billares.....	<b>8.0000</b>
16.	Bisuterías.....	<b>3.4728</b>
17.	Boneterías y tiendas de ropa:	
	a) Mayoristas.....	<b>6.3000</b>
	b) Menudeo mayor.....	<b>4.2000</b>
	c) Menudeo menor.....	<b>3.1500</b>
18.	Botanas, dulces y refrescos	<b>3.5000</b>
19.	Centros de copiado e impresiones	<b>4.5000</b>
20.	Cerrajerías.....	<b>3.0000</b>
21.	Cafeterías.....	<b>4.2000</b>
22.	Cajas populares.....	<b>16.000</b>



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

<b>GIRO</b>		<b>UMA diaria</b>
23.	Carnicerías.....	<b>5.2500</b>
24.	Carpinterías y madererías.....	<b>6.3000</b>
25.	Casas de empeño.....	<b>8.8200</b>
26.	Casas de cambio.....	<b>5.7881</b>
27.	Casas de Huéspedes.....	<b>6.3000</b>
28.	Cocina económica	<b>4.5000</b>
29.	Consultorios.....	<b>4.2000</b>
30.	Cremería	<b>4.0000</b>
31.	Centros de distribución.....	<b>10.5000</b>
32.	Centros de diversión:	
	a) Más de 5 máquinas.....	<b>4.2000</b>
	b) De 1 a 4 máquinas.....	<b>2.1000</b>
33.	Compra venta de básicos a foráneos y locales:	
	a) Mayorista mayor.....	<b>10.5000</b>
	b) Mayorista menor.....	<b>5.2500</b>
34.	Cines	
	a) Una sala.....	<b>12.3220</b>
	b) Dos salas.....	<b>16.4294</b>
	c) Tres salas o más.....	<b>20.5367</b>
35.	Concreteteras.....	<b>10.5000</b>
36.	Constructoras.....	<b>12.5000</b>
37.	Depósito de cerveza.....	<b>6.0000</b>
38.	Dulcerías.....	<b>5.2500</b>
39.	Empacadoras y/o Enfriadoras.....	<b>10.5000</b>
40.	Escritorios públicos y notarías.....	<b>10.0000</b>
41.	Estéticas.....	<b>4.2000</b>
42.	Farmacias.....	<b>4.2000</b>
43.	Farmacias con venta de abarrotes.....	<b>11.5000</b>
44.	Ferreterías.....	<b>6.3000</b>
45.	Filtros y aceites	<b>4.5000</b>
46.	Florerías.....	<b>4.2000</b>
47.	Fruterías.....	<b>4.2000</b>
48.	Funerarias.....	<b>4.5500</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>GIRO</b>		<b>UMA diaria</b>
49.	Forrajes y Semillas.....	<b>6.0000</b>
50.	Foto estudio.....	<b>10.0000</b>
51.	Gasolineras.....	<b>15.0000</b>
52.	Gimnasios.....	<b>4.2000</b>
53.	Guarderías.....	<b>4.2000</b>
54.	Hoteles.....	<b>6.6150</b>
55.	Imprentas.....	<b>6.3000</b>
56.	Inflables y Brincolines	<b>5.0000</b>
57.	Industrias y Manufactura	
	a) Ligera.....	<b>10.0000</b>
	b) Mediana.....	<b>15.0000</b>
	c) Pesada.....	<b>20.0000</b>
58.	Internet.....	<b>4.2000</b>
59.	Jarcerías	<b>4.0000</b>
60.	Joyerías.....	<b>3.4729</b>
61.	Juegos pirotécnicos.....	<b>15.0000</b>
62.	Laboratorios Clínicos.....	<b>4.2000</b>
63.	Ladrilleras	<b>4.2000</b>
64.	Lotes de automóviles.....	<b>7.7175</b>
65.	Llanteras	
	a) Por mayoreo.....	<b>10.5000</b>
	b) Por menudeo.....	<b>4.2000</b>
66.	Loncherías.....	<b>3.3075</b>
67.	Materiales para construcción.....	<b>11.0250</b>
68.	Mercerías.....	<b>4.2000</b>
69.	Micro financieras.....	<b>10.0000</b>
70.	Mini súper.....	<b>4.6305</b>
71.	Mueblerías.....	<b>5.5125</b>
72.	Papelerías	
	a) Por mayoreo.....	<b>6.3000</b>
	b) Por menudeo.....	<b>3.1500</b>
73.	Paletterías y neverías.....	<b>6.3000</b>
74.	Panaderías.....	<b>4.2000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>GIRO</b>		<b>UMA diaria</b>
75.	Pastelerías	<b>4.5000</b>
76.	Productos de limpieza	<b>4.0000</b>
77.	Purificadoras.....	<b>4.2000</b>
78.	Radiocomunicaciones.....	<b>12.5000</b>
79.	Recicladoras.....	<b>6.3000</b>
80.	Renta de mobiliario.....	<b>4.2000</b>
81.	Reparación de calzado.....	<b>4.0000</b>
82.	Refaccionarias.....	<b>6.3000</b>
83.	Rosticerías y restaurantes.....	<b>6.6150</b>
84.	Talleres.....	<b>4.6305</b>
85.	Taxis.....	<b>6.3000</b>
86.	Telefonía y casetas.....	<b>4.2000</b>
87.	Tiendas departamentales.....	<b>18.7425</b>
88.	Tiendas departamentales de autoservicio..	<b>29.4000</b>
89.	Tiendas de conveniencia.....	<b>16.5375</b>
90.	Tiendas de Regalos	<b>4.5000</b>
91.	Tortillerías.....	<b>4.2000</b>
92.	Salones para fiestas.....	<b>8.4000</b>
93.	Seguridad privada sin armas.....	<b>10.0000</b>
94.	Servicios de propaganda, periódicos y publicidad.....	<b>5.0000</b>
95.	Sistemas de riego.....	<b>7.3500</b>
96.	Velatorios	<b>4.5000</b>
97.	Venta de gas butano.....	<b>15.0000</b>
98.	Venta de Pinturas.....	<b>4.2000</b>
99.	Venta de plantas de ornato.....	<b>2.8751</b>
100.	Viveros	<b>3.5000</b>
101.	Vulcanizadoras.....	<b>4.2000</b>
102.	Yonques y similares.....	<b>10.5000</b>
103.	Zapaterías.....	<b>3.6465</b>
104.	Otros.....	<b>4.4100</b>

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

## **Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas**

**Artículo 77.** Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

**Artículo 78.** El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **6.3000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los contratistas de obras públicas y **3.1500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los proveedores de bienes y servicios.

## **Sección Décima Tercera Protección Civil**

**Artículo 79.** Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil..... **7.8750**
- II. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia..... **2.8350**
- III. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..... **84.0000**
- IV. Elaboración de Plan de Contingencias..... **31.5000**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

V.	Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	<b>10.5000</b>
VI.	Capacitación en materia de prevención.....	<b>3.1500</b>
VII.	Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la unidad de protección civil.....	<b>4.2000</b>
VIII.	Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....	<b>1.5750</b>

### **Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente**

**Artículo 80.** Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán por:

Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente conforme a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Estéticas:.....	De <b>2.6460</b> a <b>10.5000</b>
II. Talleres mecánicos:.....	De <b>2.8941</b> a <b>6.9458</b>
III. Tintorerías:.....	De <b>5.2500</b> a <b>11.0250</b>
IV. Lavanderías:.....	De <b>3.4729</b> a <b>6.9458</b>
V. Salón de fiestas infantiles:.....	De <b>2.7783</b> a <b>4.8825</b>
VI. Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	De <b>11.5763</b> a <b>27.5625</b>
VII. Otros:.....	De <b>15.7500</b> a <b>31.5000</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

### Sección Primera Permisos para Festejos

**Artículo 81.** Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos:

I. La expedición de permisos para la celebración de bailes en la cabecera municipal, pagarán lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
a) Eventos públicos, con aforo de hasta 1,000 asistentes.....	<b>19.0181</b>
b) Eventos públicos con aforo de más de 1,000 asistentes.....	<b>26.2500</b>
c) Eventos particulares o privados.....	<b>7.7548</b>
d) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en la cabecera municipal.....	<b>10.2752</b>

II. La expedición de permiso para la celebración de bailes en comunidades del Municipio, pagará lo siguiente:

a) Eventos públicos.....	<b>19.0181</b>
b) Eventos particulares o privados.....	<b>7.7548</b>
c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en las comunidades.....	<b>7.7548</b>

III. No será expedido permiso de evento, sin presentar previa anuencia del permiso de consumo de bebidas alcohólicas expedido por el departamento de alcoholes, a excepción de eventos que realmente sean sin consumo de alcohol.



## Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 82.** El registro y refrendo de fierro de herrar y señal de sangre pagarán:

	<b>UMA diaria</b>
I. Por registro.....	<b>1.6538</b>
II. Por refrendo.....	<b>1.5750</b>
III. Baja o cancelación.....	<b>1.1550</b>

## Sección Tercera Anuncios y Propaganda

**Artículo 83.** La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras; más el pago fijo que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:

	<b>UMA diaria</b>
I. De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	<b>16.9796</b>
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	<b>1.2952</b>
II. De refrescos embotellados y productos enlatados....	<b>13.3403</b>
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	<b>1.2128</b>
III. De otros productos y servicios.....	<b>4.7791</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.4780**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos;

- IV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.7546**

Además, se dejará un depósito en garantía en la Tesorería Municipal, mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios, por..... **2.2932**

- V. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.7169**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- VI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de..... **0.0650**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- VII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.2389**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y los que justifiquen mediante probidad o por escrito que son sin fines de lucro y/o beneficencia pública.

Quedarán exentos del pago de este derecho los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren cubierto, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Arrendamiento

**Artículo 84.** Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- |   | <b>UMA diaria</b> |
|---|-------------------|
| I. Por el arrendamiento de los locales del Mercado Municipal se pagará de forma mensual.....  | <b>2.4910</b>     |
| Monto que se deberán cubrir en la Tesorería Municipal los primeros cinco días del mes de que se trate;  |                   |
| II. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal se pagará:   |                   |
| a) Por medio día.....   | <b>6.6000</b>     |
| b) Por todo el día.....   | <b>13.2000</b>    |
| III. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del |                   |





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO IV.

combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria, y

Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue y precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

## **Sección Segunda**

### **Uso de Bienes**

**Artículo 85.** Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Por el servicio de sanitarios públicos municipales se pagará un monto de **0.0552** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 86.** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**Artículo 87.** Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en esta sección serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.



## **CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

### **Sección Única Enajenación**

**Artículo 88.** La venta y/o enajenación de bienes muebles de dominio privado sujetos a inventario se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable. El precio se fijará conforme a las condiciones de mercado en el contrato respectivo.

## **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

### **Sección Única Otros Productos**

**Artículo 89.** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco, el encargado del rastro propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio.  
  
En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Por el servicio de fotocopiado se pagará, por cada hoja, **0.0011** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- IV. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I MULTAS

#### Sección Única Generalidades

**Artículo 90.** A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los tres primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedora la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los derechos por las licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

**Artículo 91.** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>7.9500</b>
II.	Falta de refrendo de licencia.....	<b>8.3888</b>
III.	No tener a la vista la licencia.....	<b>1.5900</b>
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	<b>10.6150</b>
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>21.3320</b>
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	<b>66.0880</b>



	b)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>66.0880</b>
VII.		Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....	<b>7.4200</b>
VIII.		Falta de revista sanitaria periódica.....	<b>5.8600</b>
IX.		Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>17.9810</b>
X.		No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>25.6955</b>
XI.		Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	<b>15.8617</b>
XII.		Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	<b>19.8271</b>
XIII.		La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de división.....	<b>20.5563</b>
XIV.		Matanza clandestina de ganado.....	<b>19.8271</b>
XV.		Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	<b>16.7212</b>
XVI.		Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	
		De.....	<b>39.2914</b>
		a.....	<b>80.1742</b>
XVII.		Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>33.3326</b>
XVIII.		No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
		De.....	<b>5.5226</b>
		a.....	<b>26.5392</b>
XIX.		Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	<b>15.4633</b>





XX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor.....	<b>57.8562</b>
XXI.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre.....	<b>7.8455</b>
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....	<b>10.6156</b>
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	<b>1.6291</b>
XXIV.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 58 de esta Ley.....	<b>3.6509</b>
XXV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y por permitir en estos el derrame de agua:	
	De.....	<b>13.1622</b>
	a.....	<b>20.1728</b>
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos, y	
XXVI.	Por violaciones a los reglamentos municipales, se cobrarán las siguientes multas:	
XXVII.	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	<b>5.3079</b>
	a.....	<b>32.4915</b>
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	b) Por ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia.....	<b>5.3000</b>
	c) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que	<b>25.9103</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	representen un foco de infección, por no estar bardeados.....	
d)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	<b>13.9304</b>
e)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	<b>6.3756</b>
f)	Por inhalar o consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas.....	<b>11.1300</b>
g)	Por vender a menores solventes, fármacos o alguna sustancia tóxica que cause dependencia o adicción, independientemente de las infracciones y/o delitos en que incurran:	
	De.....	<b>10.6000</b>
	a.....	<b>63.6000</b>
h)	Multa administrativa emitida en materia de portación ilegal de armas, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;	
i)	Orinar o defecar en la vía pública.....	<b>4.2556</b>
j)	Por escandalizar y alterar el orden público:	
	De.....	<b>6.3600</b>
	a.....	<b>10.6000</b>
k)	Por causar daños a bienes nacionales, estatales y municipales:	
	De.....	<b>5.3000</b>
	a.....	<b>21.2000</b>
l)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	<b>10.7568</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

m)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1. Ganado mayor.....	<b>5.8601</b>
	2. Ovicaprino.....	<b>5.4764</b>
	3. Porcino.....	<b>5.5318</b>
n)	Faltar al respeto a la autoridad.....	<b>13.7800</b>
ñ)	Ingresar a las zonas debidamente señaladas como restringidas, en los lugares públicos sin la autorización.....	<b>7.9500</b>
o)	Impedir sin motivo justificado la libertad de tránsito vehicular o peatonal.....	<b>9.3280</b>
p)	Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, o cualquier otro lugar que no sea autorizado por la autoridad estatal, basura o cualquier otro desecho sólido que implique la contaminación del medio ambiente con independencia de las sanciones impuestas por autoridades federales o estatales.....	<b>10.6000</b>
q)	Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas mediante pinturas urbanas, grafico, manchas a paredes y escrituras, que implican daños y alteraciones a los bienes del dominio público o privado además de resarcir el daño.....	<b>12.1900</b>
r)	Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de policía o de atención médica y asistencia social.....	<b>10.6000</b>
s)	Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público que sean consideradas por la comunidad como obscenas y faltas de moral.....	<b>10.6000</b>
t)	Por uso indebido de la red de aguas residuales, por tirar desechos o desperdicios consistentes en grasas,	<b>10.0000</b>



	aceites, desechos por sacrificio o matanza de animales o cualquier otro tipo .....	
--	--	--

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**Artículo 92.** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en este artículo, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

**Artículo 93.** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES**

### **Sección Única Generalidades**

**Artículo 94.** Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

## **CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 95.** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

### **Sección Segunda Relaciones Exteriores**

**Artículo 96.** Por los servicios de la Oficina de Enlace de Relaciones Exteriores se causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

I.	Por expedición de pasaporte.....	<b>2.0000</b>
II.	Fotografías.....	<b>0.8343</b>

### **Sección Tercera Seguridad Pública**

**Artículo 97.** Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro de un rango de **4.6640** a **9.0100** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria., por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.1800** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de seguridad a que se refiere esta fracción cuando no cuente con el personal suficiente.

## **TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

#### **Sección Única Del DIF Municipal**

**Artículo 98.** Por los bienes que distribuye el DIF municipal se cobrarán los montos de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables;





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo, y

Brick del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas los montos de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de montos se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

**Artículo 99.** Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF municipal se cobrará lo siguiente:

	<b>Moneda Nacional</b>
I. Por platillo en Espacios Alimentarios.....	<b>\$12.60</b>
II. Terapias.....	<b>\$12.60</b>
III. Por servicios del Consultorio Dental:	
a) Consulta.....	<b>\$18.90</b>
b) Extracción de un solo diente.....	<b>\$73.50</b>
c) Extracción de tercer molar, muela del juicio.....	<b>\$115.00</b>
d) Toma de radiografías.....	<b>\$31.50</b>
e) Obturación con resina.....	<b>\$147.00</b>
f) Obturaciones temporales.....	<b>\$94.50</b>
g) Limpieza dental, por arcada.....	<b>\$50.40</b>
h) Aplicación de selladores de fosetas y fisuras, por diente.....	<b>\$63.00</b>
i) Aplicación de fluoruro, por arcada.....	<b>\$31.50</b>
j) Profilaxis.....	<b>\$63.00</b>
IV. Por servicios de rehabilitación, lo que se acuerde conforme al estudio socioeconómico.	

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, los montos de recuperación establecidos atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

### Sección Única Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 100.** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

## TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

### CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

#### Sección Única Participaciones

**Artículo 101.** El Municipio percibirá las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

### CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

#### Sección Única Generalidades

**Artículo 102.** Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Loreto, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2020, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio Loreto, Zacatecas.

**SEGUNDO.** El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará durante el mes de enero de 2020, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el INEGI, conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la unidad de Medida y Actualización.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, contenida en el Decreto número 87 inserto en el Suplemento 5 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 2019 y publicado el día 31 de diciembre del mismo mes y año.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongán a la presente Ley.

**QUINTO.** En el supuesto que entre en vigor la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre condonaciones y exenciones de impuestos, las disposiciones normativas de la presente Ley en la materia, deberán armonizarse a lo establecido en dicha reforma.

**SEXTO.** Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones sobre dicho servicio, el cuál establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;

La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran;

- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

**SÉPTIMO.** El H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas a más tardar el 30 de enero de 2020, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



# COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**PRESIDENTE**

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES**

**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MESA      DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA**



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**